

Antofagasta, nueve de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, se ha tramitado la causa **RIT 12692-2017 RUC 1710047476-K**, de conformidad a las normas del procedimiento abreviado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, habiéndose formalizado investigación en contra de los imputados **MISAEAL ANTONIO CORTES OLIVARES, MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ y CLAUDIO JAVIER NUÑEZ CORTES** en audiencia de fecha 24 de julio de 2018 y del imputado **RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ**, con fecha 10 de diciembre de 2018, por el *ilícito* de delito MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS, previsto y sancionado en el artículo 233 N° 3 del Código Penal

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público, dedujo acusación en contra de don **MISAEAL ANTONIO CORTES OLIVARES**, CI. 14.110.130-7, ignoro oficio, con domicilio registrado en el tribunal; **MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ**, CI. 7.225.732-4, ignoro oficio, con domicilio registrado en el tribunal; **CLAUDIO JAVIER NUÑEZ CORTES**, CI. 13.011.550-0, ignoro oficio, con domicilio registrado en el tribunal; **y RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ**, CI. 17.133.345-8, ignoro oficio, con domicilio registrado en el tribunal, por su responsabilidad en calidad de **autores** del delito MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS, previsto y sancionado en el artículo 233 N° 3 del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado** y requiere para los efectos del artículo 406 del Código Procesal Penal, se condene al acusado **CORTES OLIVARES** a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **QUINCE (15) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, SIETE (7) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias

legales, y pago de las costas de la causa, a la acusada **ROJAS GUTIERREZ** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias legales, y pago de las costas de la causa, al acusado **NUÑEZ CORTES** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, multa de **SEIS (6) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias legales, y pago de las costas de la causa, y, al acusado **SWANECK RAMIREZ** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias legales, y pago de las costas de la causa.

Las penas solicitadas por el Ministerio Público se determinaron existiendo a su juicio las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 Y 11 n° 9 del Código Penal y ninguna agravante, respecto de los acusados **CORTES OLIVARES, ROJAS GUTIERREZ y SWANECK RAMIREZ**, y las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 7 Y 11 n° 9 del Código Penal y ninguna agravante, respecto de los acusados, respecto del acusado **NUÑEZ CORTES**.

**TERCERO:** Que el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** dedujo acusación particular en contra de don **MISAEI ANTONIO CORTES OLIVARES**, CI. 14.110.130-7, ignoro oficio, con domicilio registrado en el tribunal; **MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ**, CI. 7.225.732-4, ignoro oficio, con domicilio registrado en el tribunal; **CLAUDIO JAVIER NUÑEZ CORTES**, CI. 13.011.550-0, ignoro oficio, con domicilio registrado en el tribunal; y **RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ**, CI. 17.133.345-8, ignoro oficio, con

domicilio registrado en el tribunal, por su responsabilidad en calidad de **autores** del delito **MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS**, previsto y sancionado en el artículo 233 N° 3 del Código Penal y requiere para los efectos del artículo 406 del Código Procesal Penal, se condene al acusado **CORTES OLIVARES** a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **QUINCE (15) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **SIETE (7) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias legales, y pago de las costas de la causa, a la acusada **ROJAS GUTIERREZ** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias legales, y pago de las costas de la causa, al acusado **NUÑEZ CORTES** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, multa de **SEIS (6) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias legales, y pago de las costas de la causa, y, al acusado **SWANECK RAMIREZ** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, accesorias legales, y pago de las costas de la causa.

Las penas solicitadas por el Ministerio Público se determinaron existiendo a su juicio las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 Y 11 n° 9 del Código Penal y ninguna agravante, respecto de los acusados **CORTES OLIVARES, ROJAS GUTIERREZ y SWANECK RAMIREZ**, y las circunstancias atenuantes del

artículo 11 N° 7 Y 11 n° 9 del Código Penal y ninguna agravante, respecto de los acusados, respecto del acusado **NUÑEZ CORTES**.

**CUARTO:** Que los imputados **MISAEAL ANTONIO CORTES OLIVARES, MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ, CLAUDIO JAVIER NUÑEZ CORTES y RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ,** asistido por sus abogados Defensores, ha renunciado expresamente a su derecho a juicio oral, y sin presiones indebidas por parte de la Fiscalía o terceros ha acordado el procedimiento abreviado, reconociendo y aceptando, libre e informadamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de investigación.

**QUINTO:** Que los hechos que dieron lugar a la acusación en los términos expuestos por la Fiscalía Local, y que fueron libre y expresamente aceptados por el imputado, asesorado por sus abogados, son los siguientes:

Que, con ocasión de una denuncia efectuada por un Sr. Concejal de Antofagasta se indagó en la Unidad de Control de la Municipalidad de Antofagasta el pago de recaudación efectuado el año 2015 por la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos para adquirir un terreno en el Cementerio Municipal de esta ciudad, que no fue ingresado a las arcas municipales, por la suma de \$3.000.000, que recibió y se apropió el Sr. Administrador del Campo Santo, **MISAEAL CORTES OLIVARES,** aprovechando su cargo y función, siendo este hecho irregular puesto en conocimiento de la Contraloría Regional de Antofagasta, que inició un proceso especial de auditoría al Cementerio Municipal de Antofagasta, ubicado en calle Andrés Sabella N° 3250, como servicio dependiente de la Dirección de Servicios de Salud y Educación de la Municipalidad de Antofagasta, descubriendo en la revisión de 428 carpetas de construcción del camposanto local, asociadas a operaciones realizadas entre el año 2015 al 2017, que existían

177 comprobantes de recaudación fechados entre los años 2015 y 2017, a nombre de distintas personas y con diversos números y montos, siendo el monto menor \$129.679 y el mayor \$7.310.408, por concepto de ventas de derechos de terrenos y de construcción por los mismos, por un monto total de \$269.038.241.-, que no fueron informados en las cajas diarias de recaudación preparadas por el cementerio, ni incorporadas en los registros contables para su posterior ingreso en las arcas de la Municipalidad de Antofagasta.

Que los dineros antes señalados fueron apropiados de forma indebida e ilegítimamente por el mismo Administrador del Cementerio Municipal, de ese lapso de tiempo, Sr. MISAEL CORTES OLIVARES, que fuera nombrado en tal cargo por decreto municipal N° 331/2012 del 31 de diciembre de 2012, quien para estos fines ilícitos actuó en algunas oportunidades personal e individualmente vendiendo los derechos de terrenos y de construcción, recibiendo los dineros, y quedándose con los mismos, que no ingresó en las cajas del cementerio ni rindió a la Tesorería de la Municipalidad, y en otras oportunidades con el mismo objetivo concertado previamente y con la colaboración de los restantes imputados Sra. MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ, en su calidad de Sub Administradora del Cementerio Municipal, nombrada en tal cargo por Decreto Municipal N° 88/2013 del 15 de febrero de 2013; del Sr. CLAUDIO JAVIER NUÑEZ CORTES, en su calidad de encargado de ventas de dicho cementerio, nombrado en tal cargo por Decreto Municipal N° 132/2009 del 16 de junio de 2009; y del Sr. RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ como funcionario municipal (encargado de proyectos del Cementerio Municipal) conforme a contratos de plazo y prórrogas, aprobados por decretos

municipales N° 303/2015, 644/2015 y 313/2016) y contratista del mismo campo santo.

Que, en efecto, el imputado CORTES OLIVARES para lograr sustraer y apropiarse de los dineros y a la vez defraudar y perjudicar a la Municipalidad, aprovechando su cargo de administrador y la función inherente al mismo, e incumpliendo el deber de cuidado de los recursos de la institución que administraba, como encargado de los fondos municipales del Campo Santo, y previamente concertado en algunas oportunidades con los restantes imputados, como antes se ha indicado, ofrecían a terceros la venta de terrenos del Cementerio al valor respectivo o a veces a un monto inferior a dicho valor, que conforme a sus características y ubicación podía alcanzar hasta el 50% menos del valor, exhibiendo los terrenos e informando sus especificaciones, para a continuación proceder a su venta, proporcionando a los compradores los respectivos comprobantes de recaudación por el valor convenido cancelado en dinero efectivo generalmente, sea por la venta efectuada o bien por el pago de derechos asociados a construcción u otras materias, que se pagaban cuyas copias de recaudación luego agregaban a las carpetas de construcción, sustrayendo y apropiándose de los dineros que recibían ilegítimamente como recaudación, que constituían fondos públicos de carácter municipal, que después se repartían entre aquéllos en varias ocasiones, sin ingresar en arcas municipales los acusados CORTES OLIVARES, ROJAS GUTIERREZ, NUÑEZ CORTES y SWANECK RAMIREZ los dineros recibidos por aquellos u obtenidos, o en cuya negociación intervenían, según cual fuera el caso, como encargados de dichos fondos, por la naturaleza de sus cargos y la función que desempeñaban; o bien, entregarlos o rendirlos a la Municipalidad de Antofagasta, causando perjuicio en principio al

ente municipal por la suma de \$269.038.241, que nunca recibió por la venta de terrenos y derechos de construcción asociados a los mismos, perjuicio que finalmente debe complementarse y ampliarse a la suma total de \$ 421.809.510.- con motivo de pericias contables efectuadas por peritos de LACRIM que adicionaron el número de comprobantes de recaudación a 254, en igual lapso de tiempo, cuyo monto de dinero que dan cuenta -asimismo- fueron apropiados en la misma forma antes descrita por los acusados y no enterados en su momento en arcas municipales.

Los talonarios de comprobantes de recaudación utilizados por los acusados fueron en gran parte obtenidos de forma clandestina e ilícita por el Sr. CORTES OLIVARES, aprovechando el cargo y función que desempeñaba, puesto que correspondían a talonarios de recaudación del Cementerio Municipal que habían sobrado del ejercicio anual y que debían destruirse, lo que no hacía y empleaba con los restantes acusados para su venta.

Finalmente, realizados informes periciales contables pudo determinarse que la acusada María Angélica Rojas Gutiérrez recibió de parte del acusado Misael Cortés, con ocasión de la apropiación de fondos antes relatada, un total de 33 transferencias de fondos en su cuenta corriente del Banco BCI y Santander por la suma total de \$34.126.000. En tanto, el acusado Richard Swaneck Ramírez recibió del acusado Cortés un total de 13 transferencias de fondos en su cuenta corriente del Banco BCI por la suma total de \$5.473.000. Finalmente, el acusado Claudio Nuñez Cortés recibió de parte del acusado Cortés un total de 1 transferencia de fondos en su cuenta corriente del Banco Falabella por la suma total de \$750.000.

**SEXTO:** Que los hechos que dieron lugar a la acusación particular en los términos expuestos por el Consejo de Defensa

del Estado, y que fueron libre y expresamente aceptados por los imputados, asesorado por sus abogados, son los siguientes:

Que, con ocasión de una denuncia efectuada por un Sr. Concejal de Antofagasta se indagó en la Unidad de Control de la Municipalidad de Antofagasta el pago de recaudación efectuado el año 2015 por la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos para adquirir un terreno en el Cementerio Municipal de esta ciudad, que no fue ingresado a las arcas municipales, por la suma de \$3.000.000, que recibió y se apropió el Sr. Administrador del Campo Santo, MISAEL CORTES OLIVARES, aprovechando su cargo y función, siendo este hecho irregular puesto en conocimiento de la Contraloría Regional de Antofagasta, que inició un proceso especial de auditoría al Cementerio Municipal de Antofagasta, ubicado en calle Andrés Sabella N° 3250, como servicio dependiente de la Dirección de Servicios de Salud y Educación de la Municipalidad de Antofagasta, descubriendo en la revisión de 428 carpetas de construcción del camposanto local, asociadas a operaciones realizadas entre el año 2015 al 2017, que existían 177 comprobantes de recaudación fechados entre los años 2015 y 2017, a nombre de distintas personas y con diversos números y montos, siendo el monto menor \$129.679 y el mayor \$7.310.408, por concepto de ventas de derechos de terrenos y de construcción por los mismos, por un monto total de \$269.038.241.-, que no fueron informados en las cajas diarias de recaudación preparadas por el cementerio, ni incorporadas en los registros contables para su posterior ingreso en las arcas de la Municipalidad de Antofagasta.

Que los dineros antes señalados fueron apropiados de forma indebida e ilegítimamente por el mismo Administrador del Cementerio Municipal, de ese lapso de tiempo, Sr. MISAEL CORTES

OLIVARES, que fuera nombrado en tal cargo por decreto municipal N° 331/2012 del 31 de diciembre de 2012, quien para estos fines ilícitos actuó en algunas oportunidades personal e individualmente vendiendo los derechos de terrenos y de construcción, recibiendo los dineros, y quedándose con los mismos, que no ingresó en las cajas del cementerio ni rindió a la Tesorería de la Municipalidad, y en otras oportunidades con el mismo objetivo concertado previamente y con la colaboración de los restantes imputados Sra. MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ, en su calidad de Sub Administradora del Cementerio Municipal, nombrada en tal cargo por Decreto Municipal N° 88/2013 del 15 de febrero de 2013; del Sr. CLAUDIO JAVIER NUÑEZ CORTES, en su calidad de encargado de ventas de dicho cementerio, nombrado en tal cargo por Decreto Municipal N° 132/2009 del 16 de junio de 2009; y del Sr. RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ como funcionario municipal (encargado de proyectos del Cementerio Municipal) conforme a contratos de plazo y prórrogas, aprobados por decretos municipales N° 303/2015, 644/2015 y 313/2016) y contratista del mismo campo santo.

Que, en efecto, el imputado CORTES OLIVARES para lograr sustraer y apropiarse de los dineros y a la vez defraudar y perjudicar a la Municipalidad, aprovechando su cargo de administrador y la función inherente al mismo, e incumpliendo el deber de cuidado de los recursos de la institución que administraba, como encargado de los fondos municipales del Campo Santo, y previamente concertado en algunas oportunidades con los restantes imputados, como antes se ha indicado, ofrecían a terceros la venta de terrenos del Cementerio al valor respectivo o a veces a un monto inferior a dicho valor, que conforme a sus características y ubicación podía alcanzar hasta el 50% menos del

valor, exhibiendo los terrenos e informando sus especificaciones, para a continuación proceder a su venta, proporcionando a los compradores los respectivos comprobantes de recaudación por el valor convenido cancelado en dinero efectivo generalmente, sea por la venta efectuada o bien por el pago de derechos asociados a construcción u otras materias, que se pagaban cuyas copias de recaudación luego agregaban a las carpetas de construcción, sustrayendo y apropiándose de los dineros que recibían ilegítimamente como recaudación, que constituían fondos públicos de carácter municipal, que después se repartían entre aquéllos en varias ocasiones, sin ingresar en arcas municipales los acusados CORTES OLIVARES, ROJAS GUTIERREZ, NUÑEZ CORTES y SWANECK RAMIREZ los dineros recibidos por aquellos u obtenidos, o en cuya negociación intervenían, según cual fuera el caso, como encargados de dichos fondos, por la naturaleza de sus cargos y la función que desempeñaban; o bien, entregarlos o rendirlos a la Municipalidad de Antofagasta, causando perjuicio en principio al ente municipal por la suma de \$269.038.241, que nunca recibió por la venta de terrenos y derechos de construcción asociados a los mismos, perjuicio que finalmente debe complementarse y ampliarse a la suma total de \$ 421.809.510.- con motivo de pericias contables efectuadas por peritos de LACRIM que adicionaron el número de comprobantes de recaudación a 254, en igual lapso de tiempo, cuyo monto de dinero que dan cuenta -asimismo- fueron apropiados en la misma forma antes descrita por los acusados y no enterados en su momento en arcas municipales.

Los talonarios de comprobantes de recaudación utilizados por los acusados fueron en gran parte obtenidos de forma clandestina e ilícita por el Sr. CORTES OLIVARES, aprovechando el cargo y función que desempeñaba, puesto que correspondían a talonarios de

recaudación del Cementerio Municipal que habían sobrado del ejercicio anual y que debían destruirse, lo que no hacía y empleaba con los restantes acusados para su venta.

Finalmente, realizados informes periciales contables pudo determinarse que la acusada María Angélica Rojas Gutiérrez recibió de parte del acusado Misael Cortés, con ocasión de la apropiación de fondos antes relatada, un total de 33 transferencias de fondos en su cuenta corriente del Banco BCI y Santander por la suma total de \$34.126.000. En tanto, el acusado Richard Swaneck Ramírez recibió del acusado Cortés un total de 13 transferencias de fondos en su cuenta corriente del Banco BCI por la suma total de \$5.473.000. Finalmente, el acusado Claudio Núñez Cortés recibió de parte del acusado Cortés un total de 1 transferencia de fondos en su cuenta corriente del Banco Falabella por la suma total de \$750.000.

**SEPTIMO:** Las Defensas de los acusados **MISAEAL ANTONIO CORTES OLIVARES, MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ y RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ,** derechamente solicitaron que no se aplique a su representado una pena superior a la propuesta, especialmente tomando en consideración que concurren respecto de cada uno de ellos 2 circunstancias atenuantes, de los N°s 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

En lo referente a la pena privativa de libertad, solicitan se apliquen a sus defendidos la pena de libertad vigilada, toda vez que cuenta con antecedentes suficientes que permiten que se conceda dicha pena sustitutiva, agregando que sus representados, conforme a su extracto de filiación y antecedentes no registra anotaciones pretéritas, y cumplen las demás exigencias legales, refiriendo que cuentan con Peritajes Psicosociales, cada uno de los cuales, en su parte conclusiva refieren la procedencia de

esta pena sustitutiva, y no se visualiza un deseo persistente de vulnerar las normas de manera deliberada, no se evidencia contagio criminológico, cuentan con red de apoyo significativa y comprobada que potenciaría una adecuada inserción social, cuenta con elementos sociales que podrían favorecer su adaptación y adherencia al medio libre, como continuidad laboral, apoyo afectivo y económico de su familia, presenta experiencia y continuidad laboral en diversas áreas.

Por su parte, la defensa del acusado CLAUDIO NUÑEZ CORTES, solicita que no se aplique a su representado una pena superior a la propuesta, especialmente tomando en consideración que concurren 2 circunstancias atenuantes, de los N°s 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

En lo referente a la pena privativa de libertad, solicitan se aplique a sus defendido la pena de remisión condicional de la pena, al cumplir los requisitos objetivos para acceder a aquella.

En relación a la pena de multa, todas las defensas solicitaron se otorgará facilidades para su pago, en cuanto se ha solicitado el mínimo de su aplicación.

Por último, piden se le exima del pago de las costas de la causa, por haber aceptado este procedimiento abreviado y se de aplicación a su respecto al artículo 38 de la Ley 18.216

**Que habiéndose otorgado la palabra a los acusados, éstos hicieron uso de su derecho a guardar silencio.**

**OCTAVO:** Que en cuanto al delito por el cual acusa el Ministerio Público se encuentra contenido en el artículo 233 del Código Penal, que dispone

**"Artículo 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito,**

consignación o secuestro, los substraigere o consintiere que otro los substraiga, será castigado:

1.º Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos."

NOVENO: Que, los hechos antes establecidos son constitutivos del delito de previsto en el artículo 233 N° 3 del Código Penal, toda vez que los actos señalados en el hecho acreditado y que se subsume en el tipo penal fueron realizados por **MISAEI ANTONIO CORTES OLIVARES, MARIA ANGELICA ROJAS GUTIERREZ** y **RICHARD PHILLIP SWANECK RAMIREZ**, con dolo directo y tuvieron por objeto defraudar al fisco, en este caso, las arcas municipales, participación que no ha sido negada por la defensa.

Por otro lado, en cuanto al acusado **CLAUDIO JAVIER NUÑEZ CORTES**, atendida la cuantía de lo malversado, que en su caso asciende a la cantidad de \$750.000, lo encuadra en la figura del numeral 2 del artículo 233 del Código Penal, por lo cual, en base a los mismos argumentos vertidos respecto de los demás coimputados, en cuanto a la subsunción del tipo penal, su actuar

tuvo por objeto defraudar las arcas municipales, no habiendo sido negada su participación por su defensa.

Asimismo, se acreditó por el Ministerio Público, y fue aceptado por los imputados, el carácter de funcionarios públicos, que los posiciona en el carácter de sujeto activo del delito, conforme al artículo 238 del Código Penal.

Que el artículo 14 del Código Penal indica que "*Son responsables criminalmente de los delitos: 1.- Los autores 2.- Los cómplices 3.- Los encubridores*". En tanto, el artículo 15 del mismo código dice "*Se consideran autores: 1° **Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa...***", en consecuencia, el autor inmediato o material es quien realiza dolosa y materialmente -de propia mano- los presupuestos del tipo penal y en el caso de la presente sentencia, un delito de malversación de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 232 del Código Penal, explicado en el considerando anterior. En los hechos, a los acusados le corresponde participación en calidad de autor ya que tomaron parte de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N° 1 del Código Penal y revisten el carácter de empleados públicos, en los términos del artículo 238 del Código Penal, pues en su carácter de funcionarios municipales, a sabiendas realizaron acciones de apropiación de caudales públicos.

**DÉCIMO:** Que el artículo 14 del Código Penal indica que "*Son responsables criminalmente de los delitos: 1.- Los autores 2.- Los cómplices 3.- Los encubridores*". En tanto, el artículo 15 del mismo código dice "*Se consideran autores: 1° **Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa...***", en consecuencia, el autor inmediato o material es

quien realiza dolosa y materialmente -de propia mano- los presupuestos del tipo penal y en el caso de la presente sentencia un abuso sexual explicado en el considerando anterior.

**UNDÉCIMO:** Que se tendrá por suficientemente acreditados los delitos y la participación en la forma indicada en los considerandos anteriores por ser la conducta de los imputados concordante en sus elementos con los tipos penales por los que se le acusó.

En efecto, el Ministerio Público acompañó e incorporó los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa, que son los siguientes:

1) Documental y objetos

1.- Extracto de filiación y antecedentes de los acusados.

2.- Comprobante de recaudación N° 0002781 del 29/3/2017 del Cementerio Municipal.

3.- Ordinario N° 213 del 29/1/2018 de la Alcaldesa de Antofagasta sobre comprobantes de recaudación del Cementerio Municipal y de funciones y facultades del administrador del Cementerio Municipal. Adjunta: 1. Ordinario N° 117 del 22/1/2018 de la Dirección de Administración y Finanzas sobre comprobantes de recaudación del Cementerio Municipal; y 2. Ord. 22/2018 del 471/18 de la Alcaldesa de Antofagasta sobre envío de antecedentes del acusado Misael Cortés Olivares, adjuntando copia de contrato de trabajo y anexos, decretos municipales N° 331, 508, 735 y 1001, carta de renuncia voluntaria y de su finiquito.

4.- Informe de Investigación Especial N° 602/2017 del 27/9/2017 de la Contraloría General de la República sobre eventuales irregularidades en la venta de terrenos en el Cementerio Municipal (67 fojas).

5.- Copia de 177 comprobantes de recaudación

correspondientes al año 2016 y 2017 del Cementerio Municipal de Antofagasta.

6.- Ordinario 004881 del 31/10/2017 de la Contraloría Regional de Antofagasta que remite 108 carpetas originales con comprobantes de recaudación que inciden en los hechos materia de la acusación, que incorpora un CD con los antecedentes de respaldo de la investigación especial N° 602/2017.

7.- Set de 2 fotografías del Mausoleo de la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos del Cementerio Municipal de Antofagasta.

8.- Copia de comprobante de recaudación N° 0931 del 15/5/2017 del Cementerio Municipal a nombre de la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos.

9.- Copia de cheques N° de Serie 002212462 y 002212463 ambos del Banco Santander por la suma de \$1.500.000 cada uno, y copia de declaración jurada de Nicolás Estatópulos López en representación de la S la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos sobre los hechos antes mencionados.

10.- Copia de certificado del 29 de abril de 2014 emitido por Misael Cortés Escobar como Administrador del Cementerio Municipal, por la adquisición de 4 sitios y  $\frac{1}{2}$  de la Sociedad Helénica.

11.- Copia de comprobante de recaudación N° 1650 del 25/6/2014 del Cementerio Municipal a nombre de la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos.

12.- Copia de autorización de construcción y de recepción de obras de la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos.

13.- Copia de certificado del 20 de junio de 2017 del Tesorero Municipal de Antofagasta, sobre listado de comprobantes de recaudación del Cementerio Municipal dando cuenta que no

ingresaron a las arcas municipales.

14.- Copia de certificado del 13 de junio de 2017 del Tesorero Municipal de Antofagasta, sobre listado de comprobantes de recaudación del Cementerio Municipal dando cuenta que no ingresaron a las arcas municipales.

15.- Copia de listado de 169 comprobantes de recaudación correspondientes al año 2016 y 2017 del Cementerio Municipal de Antofagasta por un monto total de \$256.886.558.

16.- Copia de expediente completo de la venta de sitios del Cementerio Municipal efectuada en favor de la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos.

17.- Copia de comprobantes de recaudación N°s 368, 931, 1955, 1650, 2230, 2459, 2677, 2919, 231, 582 y 835 correspondientes a la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos.

18.- Ord. N° 116 del 16/5/2017 emitido por Misael Cortés Escobar sobre la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos.

19.- Informe N° 004/2017 del 16 de mayo de 2017 de la Dirección de Control de la Municipalidad de Antofagasta cobro de cheques por el acusado Misael Cortés correspondiente a la recaudación dineros correspondiente a la venta de sitios del cementerio Municipal en favor de la Sociedad Helénica de Socorros Mutuos.

20.- 108 carpetas correspondientes a dueños de sitios del Cementerio Municipal (que incluyen 177 comprobantes de recaudación). NUE 1956592

21.- 46 archivadores de rendición de caja diaria de enero de 2016 a noviembre de 2017 del Cementerio Municipal. NUE 1254083.

22.- Estados de cuenta bancaria desde enero de 2016 a marzo de 2016 del Banco BCI de la cuenta corriente N° 81373350 y de abril de 2016 a diciembre de 2017 de la cuenta corriente N°

51645518 del Banco Corpbanca, ambas a nombre de la I. Municipalidad de Antofagasta. NUE 1254084.

23.- Ord. N° 1437 de la Municipalidad de Antofagasta que adjunta antecedentes laborales y copia de decretos de los acusados María Rojas Gutiérrez y Claudio Núñez Cortés. Adjunta: 1. Ord. 105 del 9/4/2018 de la Administradora del Cementerio Municipal; 2. Memo N° 41 del 9/4/2018 que indica el cargo y funciones que desempeñan María Angélica Rojas Gutiérrez y Claudio Núñez Cortez; 3. Adjunta respecto de María Angélica Rojas Gutiérrez copia de decretos de nombramiento, prórroga de contrato y modificación de cargo N° 213/2014, 11/2015, 134/2009, 100/2011, 88/2013 y 630/2014 2009 (incluye copias de 5 modificaciones de contrato de trabajo y de contrato de trabajo); 4. Adjunta respecto de Claudio Núñez Cortés copia de decretos de nombramiento, prórroga de contrato y modificación de cargo N° 134/2003, 281/2003, 184/2004, 86/2008 y 132/2009 (incluye copias de 4 modificaciones de contrato de trabajo y de contrato de trabajo); y 5. Copia de decreto N° 1505/2017 que contiene Manual de Procedimiento de Venta de terreno, de Organización y de Venta de Servicios incluyendo descriptor de funciones del cargo de sub administrador y encargado de ventas de servicios.

24.- Ord. N° 2201 del 26 de junio de 2018 de Alcaldesa de Antofagasta sobre funciones del Administrador del Cementerio Municipal. Adjunta copia del reglamento interno del Cementerio Municipal y su actualización (decreto N° 1896 y resolución N° 903).

25.- Ord. N° 2613 del 27/7/2018 de la Alcaldesa de Antofagasta que adjunta Informe N° 16/2018 de Auditoría del 17/7/2018 de Recaudación de Ingresos por Concepto de Ventas de Derechos de Terrenos y Derechos de Construcción durante los años

2011, 2012, 2013 y 2014 realizado por la Dirección de Control de la Municipalidad de Antofagasta. El informe adjunto antes mencionado contiene 24 fojas y fue suscrito por Jocelyn Gallardo Aciaras como auditor interno y Cecilia Aqueveque Sánchez como directora de control y además posee 4 anexos consistentes en cuadros ilustrativos y copia de los comprobantes de recaudación que entre el año 2011 y 2017 no fueron ingresados a la cuenta corriente del Cementerio Municipal (47 comprobantes de recaudación).

26.- Copia de cartola de movimientos de la cuenta corriente N° 67591895 del Banco Santander, de los años 2015 a 2017, de Misael Cortés Olivares y detalle de transacciones. Y de las transferencias electrónicas de la cuenta corriente antes señalada, en el mismo lapso de tiempo, del acusado Cortés Olivares a los restantes acusados Claudio Nuñez Cortés CI. 13.011.550-0, María Angélica Rojas Gutiérrez CI. 7.225.732-4 y Richard Phillip Swaneck Ramírez CI. 17.133.345-8.

27.- Ord. N° 3445 de la Municipalidad de Antofagasta del 2/10/2018 que adjunta antecedentes laborales y copia de decretos del acusado Richard Phillip Swaneck Ramírez. Adjunta: 1. Ord. 270 del 21/8/2018 de la Administradora del Cementerio Municipal; 2. Memo N° 105 del 21/8/2018 que indica el cargo y funciones que desempeñaba Richard Phillip Swaneck Ramírez; 3. Agrega respecto de Swaneck Ramírez copia de decretos de nombramiento, prórroga de contrato y modificación de cargo N° 303/2015, 644/2015, 313/2016 y 669/2017 (incluye copia de una renovación de contrato, de una modificación de contrato de trabajo, de contrato de trabajo, de comprobante de egreso por finiquito, renuncia y finiquito); y 4. Oficio N° 274/2018 del 30/8/2018 de la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Antofagasta que adjunta respecto

de Richard Phillip Swaneck copia del decreto 282/2015 y 1192/2014, y copia de contrato de prestación de servicios.

28.- Ord. N° 1159 del 3 de octubre de 2018 del Abogado Procurador Fiscal del CDE que adjunta Copia de Ord. N° 3191/2018 de la Alcaldesa de Antofagasta que agrega copia de Ord. 437/2018 del 30/8/2018 de la Dirección de Control de la Municipalidad y Ord. N° 272 /2018 del 22/8/2018 de la Administradora del cementerio Municipal que remite copia de comprobante de recaudación y antecedentes respecto a la adquisición de terrenos por Héctor Córdova Uribe que no fueron ingresados en arcas municipales.

29.- Copia de comprobante de recaudación N° 0002774 a nombre de Irelba Albayay Veragua.

30.- Ord. N° 38 del 28/3/2019 del Director del Cementerio Municipal que adjunta información sobre la adquisición de terrenos realizada por Claudia Silva Gómez. Agrega Ord. N° 32 del Jefe de Finanzas del Cementerio Municipal, copia de comprobantes 601 al 621 y 0002786 y 00027872201 y

copia de carpeta de terrenos a nombre de Claudia Silva Gómez. Finalmente, adiciona informe N° 8 del 22/3/2019.

31.- Libro del Cementerio Municipal que contiene los informes de cajas de recaudación con los respectivos comprobantes del mes de julio de 2013. NUE 5065393.

32.- Ord. N° 572 del 15 de febrero de 2019 de la Alcaldesa de Antofagasta sobre liquidaciones de remuneraciones de Misael Cortés Olivares y en donde aquella era pagada. Adjunta: 1. Ord. N° 28 del 30/1/2019 del Administrador del Cementerio Municipal; y 2. Ord, 8/2019 del 28/1/2019 del Jefe de Finanzas del Cementerio Municipal que acompaña copia de las liquidaciones de remuneraciones de Misael Cortés Olivares del año 2015, 2016 y

enero a abril de 2017 (y finiquito, decreto N° 1001).

33.- Carta del 6 de febrero de 2019 del Banco Falabella sobre las transferencias efectuadas por Misael Cortés Olivares hacia la cuenta vista n° 5-150-008441-1 del Banco Falabella perteneciente al acusado Claudio Nuñez Cortés.

34.- Carta del 4 de febrero de 2019 del Banco Santander sobre las transferencias efectuadas por Misael Cortés Olivares hacia la cuenta corriente n° 000069583733 del Banco Santander perteneciente a la acusada María Angélica Rojas Gutiérrez.

35.- Copia de vale vista N° 6479102 del Banco Estado, del 15/1/2015, a nombre de Misael Cortés Olivares por \$7.800.000 tomado por Héctor Córdova Uribe y copia de carta de recepción del monto de dinero antes señalado de parte del Sr. Cortés Olivares.

36.- Ord. 73 del 7/1/2019 del Secretario Municipal de Antofagasta que adjunta copias de 169 comprobantes de recaudación que no fueron ingresadas a las arcas de dicho campo santo, correspondientes al año 2015 a 2017.

37.- Cuadro consolidado de comprobantes de recaudación bajo la administración de Misael Cortés Escobar no rendidos en el Cementerio Municipal de Antofagasta (Informe Pericial Contable N° 24-2019).

38.- Ord. 180 del 27/12/2019 del Administrador del Cementerio Municipal sobre días de licencias médicas, feriados y días administrativos de la acusada María Angélica Rojas Gutiérrez de los años 2015 a 2017. Adjunta memo 170 con la información antes indicada.

39.- Carta del 11 de septiembre de 2019 del Banco Falabella que remite cartolas de cuenta vista n° 5-150-008441-1, del año 2015 a 2017, perteneciente al acusado Claudio Nuñez Cortés.

40.- Carta del 28 de agosto de 2019 del Banco BCI que remite

cartolas de cuenta corriente N° 74168428 y 79460721 correspondientes a los acusados Richard Swaneck Ramírez y María Angélica Rojas Gutiérrez, respectivamente, de los años 2014 a 2017.

41.- Carta del 27 de agosto de 2019 del Banco Santander que remite cartolas de cuenta corriente correspondiente a la acusada María Angélica Rojas Gutiérrez, de los años 2015 a 2017.

42.- Carta del 20 de agosto de 2019 del Banco BCI sobre las transferencias efectuadas por Misael Cortés Olivares hacia la cuenta corriente 74168428 y 79460721 correspondientes a los acusados Richard Swaneck Ramírez y María Angélica Rojas Gutiérrez, respectivamente.

43.- Informe policial 158, 1367 y 1162, evacuado por Arlen Valladares Cayo, Funcionario PDI, Gloria Escobar Carrasco, Funcionario PDI.

44.- Informe policial 1898, 1367, 1376, 2072, 2059, 953, 533 y 32, evacuado por Alexis Madariaga Urzúa, Funcionario PDI,

45.- Informe policial 1162 y 84 evacuado por Nelson Cea Escalante, Funcionario PDI, Sergio Saldías Mardones, Funcionario PDI, Cristian San Martín Navarrete, Funcionario PDI.

46.- Informe policial 1376, 953, 255, 533 y 32, evacuado por Claudio Rojas Zehender, Funcionario PDI, Carlos Campos Pozo, Funcionario PDI.

47.- Declaración en sede fiscal de acusado Misael Cortés , en presencia de Jean Contreras Contreras, Funcionario PDI.

48.- Informe policial 2072, 2059 y 255, evacuado por Mauricio González Arriaza, Funcionario PDI.

49.- Informe policial 84, emanado de Michel Briones Silva, Funcionario PDI.

113.-Investigación especial de Contraloría sobre hechos

investigados, que motivan informe especial N° 602/2017, participantes Claudio Gaete Ramírez, José Alvarez Contreras, Viviana Insunza Vergara, funcionarios de la Contraloría Regional.

## 2) Peritajes

1.- Elaborados por Francisco Contreras Arellano, perito contable, con domicilio en LACRIM de Antofagasta:

-N° 43/2018 (sobre comprobantes de recaudación no rendidos), incluye para la exhibición en juicio oral de 9 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada y de 3 anexos (correo electrónico, comprobantes de recaudación de 2016 y 2017 y comprobantes de recaudación N°s 0002952, 0003304, 0003308, 0003309, 000345, 0003425, 0003463, 0003480, 0003482, 0002774, 0002786, 0002823, 0002830 y 0003423).

-N° 66/2018 (acerca de análisis contable de operaciones bancarias efectuadas en cuenta corriente del acusado Misael Cortés Olivares), incluye para la exhibición en juicio oral de 2 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada y de 2 anexos (de cheques pagados, depositados y recibidos como de transferencias y traspasos efectuados).

-N°69/2018 (sobre comprobantes de recaudación no rendidos agregados por informe de auditoría de Municipalidad), incluye 11 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada.

-47-2019 (sobre Ord. N° 38 de Cementerio Municipal, Oficio N° 32 de Jefe de Finanzas del Cementerio Municipal y 23 comprobantes de recaudación N°s 601 al 621 y 2786 y 2787), incluye 1 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada.

-24-2019 (acerca del consolidado de comprobantes de recaudación bajo la administración de Misael Cortés Escobar no rendidos), incluye 8 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada y cuadro de consolidación de comprobantes de

recaudación de 8 hojas.

-8-2019 (sobre los dineros ingresados a la cuenta corriente de Misael Cortés Olivares en su cuenta corriente del Banco Santander), incluye 5 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada.

-82-2018 (acerca de compra de terrenos por Héctor Córdova Uribe de terrenos del Cementerio Municipal por la suma de \$7.800.000).

-77-2018 (sobre transferencias electrónicas realizados por el imputado Misael Cortés Olivares a los restantes imputados Claudio Nuñez Cortés, Phillip Swaneck Ramírez y María Angélica Rojas Gutiérrez), incluye 9 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada.

-21-2020 (sobre actualización de transferencias electrónicas realizados por el imputado Misael Cortés Olivares a los restantes imputados Claudio Nuñez Cortés, Phillip Swaneck Ramírez y María Angélica Rojas Gutiérrez), incluye 8 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada.

-64-2019 (sobre información complementaria respecto de transferencias electrónicas realizados por el imputado Misael Cortés Olivares a los restantes imputados Claudio Nuñez Cortés, Phillip Swaneck Ramírez y María Angélica Rojas Gutiérrez), incluye 11 cuadros ilustrativos de análisis de pericia efectuada.

**DUODÉCIMO:** En cuanto al grado de desarrollo del delito, éste se encuentra consumado, ya que los autores realizaron con su actividad todas las exigencias del tipo delictivo por lo que fueron acusados.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, al momento de determinar la pena se tendrá presente lo siguiente:

Que la pena asignada al delito en el caso del artículo 233 N° 3 del Código Penal, (vigente a la época de comisión de los hechos) es una de **presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.**

Asimismo, la pena asignada en el caso del numeral 2.º, asciende a una de **presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.**

**En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos."**

Por otro lado, concurriendo las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 Y 11 n° 9 del Código Penal y ninguna agravante, respecto de los acusados **CORTES OLIVARES, ROJAS GUTIERREZ y SWANECK RAMIREZ**, y las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 7 Y 11 n° 9 del Código Penal y ninguna agravante respecto del acusado **NUÑEZ CORTES**, se permite la rebaja en uno, dos o tres grados respecto de cada una de las penas asignadas al delito en abstracto, conforme lo autoriza el artículo 68 del Código Penal.

Que, sobre el particular, teniendo en consideración la regla de determinación de la pena, contemplada en el artículo 68 del Código Penal, asimismo, la extensión del mal causado con el ilícito, que en el caso de los acusados **CORTES OLIVARES y ROJAS GUTIERREZ**, ascienden a la cantidad de \$421.809.510 y \$34.126.000, que excede con creces el quantum de las 40 Unidades Tributarias Mensuales, rebajando la pena en abstracto en un grado, se impondrán a los acusados **CORTES OLIVARES** la pena de **CINCO (5)**

**AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, multa de QUINCE (15) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, SIETE (7) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS y a la acusada ROJAS GUTIERREZ la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, multa de ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS.**

Por su parte, al acusado **SWANECK RAMIREZ**, teniendo presente que el monto de lo defraudado es inferior, ascendente a la cantidad de \$5.473.000, que además, conforme consta en la carpeta investigativa, fue el único de los imputados que no hizo uso de su derecho a guardar silencio, colaborando desde un inicio con los actos de la investigación, y, que dentro de la estructura jerárquica, se encontraba subordinado a los acusados **CORTES OLIVARES** y **ROJAS GUTIERREZ**, lo que sin duda, permite ponderar la graduación de la pena, conforme a las reglas de los artículos 68 y 69 del Código Penal, la misma será rebajada en dos grados, y en consecuencia, se impondrá una de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, multa de CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS.**

Finalmente al acusado **NUÑEZ CORTES**, teniendo presente la recalificación del delito, esto es, la del artículo 332 N° 2 del Código Penal, la concurrencia de dos atenuantes, y lo residual del provecho obtenido, esto es, la suma de \$750.000, siendo el único de los acusados que ha reparado el mal causado, en aplicación de las reglas de los artículos 68 y 69 del Código Penal, se impondrá la pena rebajada en dos grados, y en consecuencia se dispondrá de una pena de **TRESCIENTOS (300) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, multa de CINCO (5) UNIDADES**

**TRIBUTARIAS MENSUALES, TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS.**

Se hace presente que en cuanto a las penas de inhabilidad absoluta temporal para cargos u oficios públicos, se han impuesto en el mínimo de los rangos asignados para cada grado de los delitos por los cuales se ha condenado a los acusados.

En todos los casos, con las accesorias legales.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como se expuso en el considerando séptimo, las Defensas de los acusados **CORTES OLIVARES, ROJAS GUTIERREZ y SWANECK RAMIREZ**, solicitaron se le sustituyera a sus defendidos la pena privativa de libertad por la de **libertad vigilada intensiva y simple**, según el quantum de la condena solicitada.

Desde ya, en atención a la pena impuesta respecto del acusado **SWANECK RAMIREZ**, no se accederá a aquella, en cuanto, conforme a su extracto de filiación y pena asignada, cumple con los requisitos para optar a la pena sustitutiva de remisión condicional, según se dirá más adelante.

En lo que respecto al acusado **CORTES OLIVARES** y la acusada **ROJAS GALLEGUILLOS**, para acceder a lo pedido, en la especie deben cumplirse con los requisitos del artículo 15 bis en relación con el artículo 15 números 1.- y 2.- de la ley uno 18.216.

El primero de ellos señala que: *"La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusieron la sentencia fuere superior a tres años y no excede de cinco, o; b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367*

*ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de 5 años".* Agrega este artículo, en su inciso segundo, *"En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior"*.

Conforme a lo señalado, hay que remitirse a lo señalado en el artículo 15 inciso segundo de la mencionada ley en cuyos números 1 y 2 exigen, en primer lugar, que el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y, segundo, que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que una intervención individualizada realizada de conforme al artículo 16 de esta ley parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

En cuanto al primer requisito exigido por el artículo 15 bis en su letra a), el mismo se cumple toda vez que la pena pedida por el ente persecutor, es de cinco años.

En lo que dice relación con la exigencia del artículo 15 número 1., tal como fue reconocida en esta sentencia y en la propia acusación, beneficia al acusado la atenuante de la irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, de manera tal que resulte acreditada este requisito de que el acusado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

En cuanto al número 2.- de dicho artículo, la Defensa allegó al juicio informe de peritaje psicosocial efectuado al acusado CORTES OLIVARES, elaborado por doña Melisa Espinosa Zepeda,

Asistente Social y doña Norma Molina, Psicóloga, el que en su parte conclusiva sugiere el ingreso del acusado a una pena sustitutiva en libertad, y la defensa de la acusada incorporó informe psicológico evacuado por el Psicólogo don Maximiliano Rivera Araya y socioeconómico evacuado por la Asistente Social doña Claudia Lorena Torres González.

De lo anterior se puede colegir que el informe psicosocial es un elemento relevante para estimar que existen reales que permitan un adecuado comportamiento futuro de éste motivado por el cumplimiento de los condenados a través de una medida sustitutiva, en este caso, el de libertad vigilada intensiva. Se concluye de esta forma, sumado a la no existencia de condenas anteriores del acusado y por la pena probable a aplicar en este caso, que se reúnen en consecuencia las exigencias del artículo 15 bis de la Ley 18.216, y por lo tanto se le concederá a éste la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

En este punto cabe agregar, que según los artículos 17 y 17 ter de la ley en análisis, al decretarse esta pena sustitutiva, deberán imponerse a los condenados algunas de las condiciones establecidas en dichas disposiciones legales, las que serán consignadas en lo resolutivo de este fallo.

Respecto de los acusados **SWANECK RAMIREZ y NUÑEZ CORTES**, cumpliendo ambos con los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, en cuanto las penas asignadas no exceden de los tres años, ambos no poseen condenas anteriores por crimen o simple delito, y, resulta aconsejable que se otorgue esta pena sustitutiva, en cuanto, su conducta anterior y posterior al hecho punible, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, resultando

innecesaria una mayor intervención, se le concederá la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a las costas, habiendo los imputados admitido los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación, lo que permitió seguir el presente juicio conforme a las reglas del procedimiento abreviado, ahorrando con ello costos al Fisco de Chile al evitar la realización de un juicio oral y público, teniendo también presente que fue representado por la Defensoría Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 11 N° 6 y N°9, 14, 15, 18, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 38, 47, 49, 50, 56, 68, 69, 70 y siguientes, 233 N° 2 y N° 3 del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 34, 45, 47, 50, 53, 67, 70, 77, 93, 102, 127, 132, 140,141, 166, 172, 187, 188, 190, 227, 228, 229, 247, 248, 259, 260, 263, 264, 406, 407 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 4, 15, 38 y demás pertinentes de la Ley 18.216 y demás disposiciones legales que sean pertinentes, **SE DECLARA:**

**I.-** Que, se **condena** al acusado **MISAEEL CORTES OLIVARES**, ya individualizado a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **QUINCE (15) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **SIETE (7) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, a la acusada **MARIA ROJAS GUTIERREZ**, ya individualizada a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, multa de **ONCE (11) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS**, y al acusado **RICHARD SWANECK RAMIREZ**, ya individualizado a la pena de

QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, multa de CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS, como autores de delito consumado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, contemplado en el artículo 332 N° 3, por los hechos ocurridos entre los años 2016 y 2017.

Asimismo, se condena al acusado **CLAUDIO NUÑEZ CORTES**, ya individualizado a la pena de **TRESCIENTOS (300) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, multa de CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE INHABILIDAD ABSOLUTA TEMPORAL PARA CARGOS U OFICIOS PUBLICOS, como autor deL delito consumado de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, contemplado en el artículo 332 N° 2 del Código Penal, por los hechos ocurridos entre los años 2016 y 2017.

En caso de no tener bienes para satisfacer la deuda, póngase en conocimiento del sentenciado de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 inciso 1° del Código Penal, de no mediar el cumplimiento de la pena pecuniaria impuesta podrá requerirse el pago mediante los bienes del sentenciado. Sin perjuicio de lo anterior, adviértase al condenado que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, podrá optar a cumplir la pena impuesta mediante prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual deberá solicitar la audiencia correspondiente.

**II.-** Que se concede a cada uno de los sentenciado facilidades para el pago de la multa en doce **(12) cuotas mensuales**, debiendo pagar la primera de ellas el último día hábil del mes siguiente de ejecutoriada la presente sentencia y las restantes en los meses siguientes. En caso contrario, el no pago de cualquiera de las cuotas, hará exigible el total de la deuda y

si no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses, debiendo hacer presente que podrá sustituirse la pena por la del artículo 49 del Código Penal esto es la prestación de servicios a beneficio de la comunidad según reza el artículo antes indicado.

**III.-** Que, cumpliendo los sentenciados **MISAEEL CORTES OLIVARES y MARIA ROJAS GUTIERREZ** las exigencias del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le sustituye la pena corporal por la pena sustitutiva de la **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, debiendo quedar sujeto a la vigilancia y orientación permanente de un delegado en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, el primero de ellos en la ciudad de Coquimbo, y la segunda en la ciudad de Antofagasta, por el término de **CINCO (5) y CUATRO AÑOS (4)**, respectivamente, sección a la que deberá presentarse en el plazo de cinco días a contar de que la sentencia quede ejecutoriada, debiendo cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la citada ley.

Para estos efectos **se ordena oficiar, una vez ejecutoriada la presente sentencia, al Centro de Reinserción Social de Antofagasta**, el cual deberá elaborar el plan de intervención individual, el que deberá ser remitido al Tribunal competente dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días para su aprobación.

Si esta pena sustitutiva le fuera revocada o dejada sin efecto, el sentenciado **CORTES OLIVARES** cumplirá la pena íntegra y efectivamente, debiendo computarse a su favor, el tiempo que ha permanecido afecto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, que asciende a **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (982)** días.

Si esta pena sustitutiva le fuera revocada o dejada sin efecto, la sentenciado **ROJAS GUTIERREZ** cumplirá la pena íntegra y efectivamente, **SIN ABONOS** que considerar

**IV.-** Que, adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 ter de la Ley 18.216, se le impone a los sentenciados la condición **contemplada en su letra a), esto es, la prohibición de acudir a determinados lugares, durante el tiempo de la condena, en este caso, a CASINOS DE JUEGOS DE AZAR.**  
Ofíciense una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**V.-** Que, respecto de los sentenciados **RICHARD SWANECK RAMIREZ** y **CLAUDIO NUÑEZ CORTES**, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, esto es, el de la ciudad de Antofagasta, por el lapso equivalente al de la pena privativa de libertad que se impone, y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

Los sentenciados deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, constados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada los condenados cumplirán íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá a los condenados al cumplimiento del saldo de la pena inicial, **SIN ABONOS** que considerar a este respecto.

**VI.-** Que se exime del pago de las costas de la causa al acusado, por haber optado por este procedimiento renunciando a un juicio oral y contradictorio.

**VII.-** Dése cumplimiento al artículo 38 inciso primero de la Ley 18.216.

VII.- Que, habiendo informado su domicilio el sentenciado MISAEL CORTES OLIVARES, en la comuna de COQUIMBO, remítase los antecedentes en su oportunidad al Tribunal de Garantía de dicha ciudad a objeto de que conozca la ejecución de la pena.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese si no se apelare.

Los intervinientes quedan en este acto notificados de la presente sentencia conforme a la lectura de la misma.

Dictada por don **ANDRES SANTELICES JORQUERA**, Juez de Garantía de Antofagasta.